

LEY 8.975

La Plata, 12 de enero de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-299/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/77, artículo 5º, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

LEY :

Art. 1º A los efectos de la aplicación de la ley 8.912 —de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo— a los trámites que requieran aprobación de organismos provinciales e iniciados ante éstos con anterioridad a la fecha de su vigencia —28 de octubre de 1977— se entenderá que existe situación asimilable a la aprobación definitiva a que se refiere el artículo 103 de dicha ley, cuando con anterioridad a la fecha precitada se haya acreditado el cumplimiento de los recaudos establecidos por la legislación entonces vigente o se hubiere conferido plazo para su acreditación.

Art. 2º Cuando en los trámites iniciados con anterioridad a la vigencia de la ley 8.912 no se hubiere otorgado plazo alguno para el cumplimiento de recaudos, subsanar observaciones o presentar documentación faltante, los interesados tendrán un término de seis (6) meses, a contar desde el día 28 de octubre de 1977, para satisfacer totalmente los pertinentes requisitos u observaciones.

La permisión resultante del párrafo anterior, no será aplicable cuando se hubieren formulado observaciones de fondo que signifiquen la modificación

sustancial del proyecto o por deficiencias en la confección de las planimetrías o carencia de documentación complementaria, que impidan la consideración del proyecto y cuya oportuna presentación fue responsabilidad del interesado.

Art. 3º Lo dispuesto por los artículos precedentes será aplicable a los trámites atinentes a los clubes de campo, cuya autorización se registrará por los criterios existentes con anterioridad a la vigencia de la ley 8.912.

Cuando el proyecto de club de campo se hubiere aprobado por la respectiva Municipalidad con anterioridad al día 28 de octubre de 1977, podrá continuarse su trámite ante el Ministerio de Obras Públicas con sujeción a las normas anteriores siempre que la presentación se efectúe en el plazo máximo establecido por el artículo anterior.

En el supuesto de trámites ante la Dirección de Catastro, dicha repartición establecerá plazos específicos en cada caso dentro de los cuales deberán concluirse las obras previstas.

Art. 4º Todos los plazos referidos por la presente ley, sean conferidos por la anterior legislación o establecidos por esta ley, tendrán carácter perentorio.

Art. 5º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial".

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART - R. P. GOROSTIAGA.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos setenta y cinco (8.975).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La sanción de la ley 8.912 —de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo— que entrara en vigencia el día 28 de octubre de 1977, ha obligado a estudiar la aplicabilidad de sus normas a los trámites iniciados con anterioridad a su vigencia que presentan situaciones disímiles, que estrictamente no se ajustan al concepto de "aprobación definitiva" establecido por el artículo 103 de la mencionada ley, como criterio legal para la determinación de los supuestos en los que procede la aplicación del nuevo ordenamiento.

En efecto, resulta necesario la sanción de esta ley aclaratoria a fin de explicitar el exacto ámbito de vigencia temporal de la ley de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, respecto de trámites que se encuentran en condiciones básicamente similares a aquéllos respecto de los cuales y ha recaído una aprobación definitiva por parte de los organismos competentes.

Consecuentemente, la ley que ahora se sanciona, da una solución adecuada para cada uno de los distintos supuestos de trámites pendientes, a efecto de que los interesados puedan completar los mismos en base a la legislación vigente hasta la sanción de la ley 8.912 en un tiempo determinado, en defecto de lo cual le serán aplicables las normas del nuevo cuerpo legal que regula la materia.